

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 2.º de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 319.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 18 de Octubre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 20 de Abril de 1880 por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente promovido por D. Pedro Leante, apoderado del Marqués de Casa-Saltillo, en solicitud de que se excluyan del Catálogo de montes de la provincia de Murcia las haciendas tituladas Tajón, Estrecho y Carrascal, sitas en el término de Caravaca:

Resulta que en 13 de Agosto de 1875 acudió al Gobernador dicho apoderado exponiendo que su representado era dueño y poseedor de la hacienda llamada del Tajón, en el partido de las Peñicas, compuesta de casa-cortijo y diferentes terrenos, y de la titulada Estrecho, partido de Junquera, las cuales adquirió en 4 de Agosto de 1847 por la herencia de su hermano D. Luis: que también le pertenece en igual partido, por legado que le hizo su cuñada la Condesa viuda de Casa-Saltillo, otra hacienda labor, nombrada del Carrascal, que antes fué de su citado hermano, el que la venia poseyendo desde el último tercio del ante-próximo siglo: que esto no obstante, los pocos terrenos montuosos que en ellas habia fueron incluidos en el Catálogo de montes de la provincia, sin que esta inclusión fuera óbice para que los reclamantes siguieran aprovechando esas fincas, hasta que últimamente se habian subastado sus espartos; y concluyó pidiendo que fuera decretada su exclusión del Catálogo.

Acompañábanse con la anterior instancia una certificación, expedida

por el Registrador de la propiedad en 11 de Agosto de 1875, haciendo constar hallarse inscritas dichas fincas en el de su cargo á nombre de D. Tomás Orozco, antes Quesada, Marqués de Casa-Saltillo: otra expedida en 12 de Setiembre de igual año por el Alcalde y Secretario de aquel pueblo para acreditar que á su nombre estaban amillaradas; y un testimonio de la información *ad perpetuam*, practicado ante el Juez del partido con intervención del Promotor fiscal, y aprobada cuanto há lugar en derecho por auto de 21 de Julio de 1876, á fin de justificar que D. Luis Fernandez de Córdoba, antes Quesada, Marqués que fué de Casa-Saltillo y hermano del actual interesado, estuvo poseyendo desde el último tercio del antepasado siglo hasta el 4 de Agosto de 1847 en que falleció, las citadas haciendas, como inmediato sucesor á los vínculos fundados por Doña Juana de Moya Gutierrez de Robles y Juan de Robles: que muerto el citado D. Luis, se adjudicó al D. Tomás en la parte reservable las fincas Tajón y Estrecho, y á la viuda Doña Isabel Moreno la del Carrascal, que le fué después legada por ésta al recurrente, y que todas las tres citadas fincas pertenecen al Marqués de Casa-Saltillo desde tiempo inmemorial.

Pasado el expediente al Ingeniero Jefe, que á su vez lo remitió al Ingeniero D. José Maria Escribano para que reconociera dichas fincas, expuso que éste le habla manifestado hallarse incluidas bajo el número 11 del Catálogo, resultando

de la certificación librada por el Ayuntamiento de Caravaca que estaban amillaradas con una extensión de 927 fanegas, siete celemines y 11 cuartillos: que según los asientos del Registro de la propiedad, la finca del Tajón tiene 29 fanegas, siete celemines de riego; 56 fanegas, tres celemines, cinco cuartillos de seco, y 38 fanegas, tres celemines incultos; la del Estrecho 34 fanegas, seis celemines, dos cuartillos de riego; 98 fanegas, 10 celemines, cuatro cuartillos de seco, y 121 fanegas montuosas, y la del Carrascal 12 fanegas, ocho celemines y nueve cuartillos de riego; 206 fanegas; 10 celemines y dos cuartillos de seco, y 77 fanegas montuosas; componiendo un total de 794 fanegas, 10 celemines y ocho cuartillos, que son las mismas que figuran en el expediente posesorio: que el número de fanegas que hay en el tercero, así como la clasificación de estas, es próximamente el expresado por la certificación del Ayuntamiento: que de las 460 montuosas que corresponde á las tres fincas, sólo algun trozo del Carrascal contiene algunas carrascas, pinatos y romeros, y las demás escasos espartos; y que los terrenos de riego correspondientes á la hacienda del Tajón, alguna de las del Estrecho y otro de seco y monte se hallan comprendidos en los linderos fijados á la hacienda Torres de Girón, ya deslindada; por lo que concluyó proponiendo se exigieran al reclamante los títulos de fundación del vínculo, pues solo de esta manera podría resolverse sobre la diferencia

de 134 fanegas, nueve celemines y tres cuartillos que aparecen de mas.

Acordado así y hecho saber al interesado, presentó nueva instancia al Gobernador de la provincia, en la que manifestó que no creía deber presentar los títulos que se reclamaban, porque se le originaban cuantiosos é ineficaces gastos y obraban ya en el expediente los necesarios para justificar la propiedad: que la diferencia de cabidas consistía sin duda en la diversidad de marca que se empleaba para la medida en el país é en la poca exactitud de la estadística; por lo que concluyó solicitando que se eliminasen del del Catálogo los terrenos correspondientes á las referidas haciendas bajo la cabida que resulta de los títulos de dominio inscritos.

El Ingeniero en su informe de 16 de Mayo de 1877 expuso que no comprendía que la exhibición de los títulos pudiera ocasionarle gasto alguno; pero que no pudiendo obligarse á ellos, oponía á los documentos aducidos las tres certificaciones que acompañaba el informante para acreditar que los montes cuya exclusión del Catálogo se solicita se encuentran comprendidos en los parajes objetos de la visita girada en 1788, que figuran como de dominio público en todas las estadísticas y catálogos de clasificación formados después de 1847, sin que por el marqués de Casa-Saltillo y sus causantes se hiciera reclamación alguna, y que sus espartos y pastos fueron comprendidos en las subastas verificadas por la Administración en 1871, 1872 y 1873 y en la que tuvo lugar en 1876, comprensiva de los productos de 1874, 1875 y 1876, por lo que era de opinión que se acordara solamente la exclusión de la cabida que consta en el Registro de la propiedad.

La Junta consultiva en su informe de 13 de Noviembre de 1877 manifiesta que á su juicio queda reducida la cuestión á determinar si los terrenos montuosos pertenecen ó no á las referidas haciendas, lo cual debe apreciarse negativamente en atención á estar poseyéndolas el Estado, por lo que se consideraba que aquellas estaban excluidas del Catálogo, y que de éstos no era lícito privar á la Administración, porque se hallaba en posesión de ellos, en cuyo sentido emitió también dictámen el Negociado respectivo, á propuesta del que se remitió el expediente á este alto Cuerpo.

De lo expuesto resulta que en las fincas de que se trata existen terrenos de riego y de secano y

terrenos montuosos. Respecto de las dos primeras clases, así como de los edificios y demás que contengan, no cabe duda que el estado posesorio se encuentra á favor del interesado, puesto que consta que las ha labrado y viene labrando el recurrente y sus antecesores.

Pero no sucede así con los terrenos montuosos comprendidos en dichas haciendas, porque el Estado ha percibido sus productos sin reclamación alguna por parte del actual Sr. Marqués ni de sus predecesores, y por consiguiente favorece á la Administración el estado posesorio.

Por estas razones entiende el Consejo que debe excluirse del Catálogo de montes la parte labrada de las haciendas Tajón, Estrecho y Carrascal, y que debe denegarse la exclusión de la parte montuosa de dichas haciendas que haya aprovechado la Administración, reservando al recurrente las acciones que le competan.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1882.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta núm. 320.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Orense acude á ese Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando que se reforme la regla 7.ª del art. 25 del reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 en el sentido de que las fianzas que hayan de prestar los contratistas de servicios provinciales sean el 10 por 100 del presupuesto de contrata en vez del 20 por 100 que aquella disposición señala.

Para esto aduce la Diputación las razones de que el Estado no exige más que el 10 por 100 á los rematantes de sus obras y servicios, y de que la magnitud de las fianzas marcadas en la regla citada aleja á los licitadores especialmente desde que se ha fijado el tipo de cotización para la admisión de valores públicos, con lo cual se perjudican los intereses de las provincias.

El Consejo, al emitir la consulta que se le pide de orden de S. M., observa que la pretension de la Diputación provincial está resuelta en la Real orden de 28 de Julio último, publicada en la «Gaceta» de 6 de Agosto siguiente, relativa á la suspensión de 17 Diputados provinciales de Lérida, y que fué dictada de conformidad con el parecer de la Sección de Gobernación de este Cuerpo.

Dícese en aquella soberana disposición que el art. 78 de la ley orgánica provincial de 2 de Octubre de 1877 no ha restablecido íntegramente la ley y el reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Agosto de 1865, sino única y exclusivamente las prescripciones referentes á la contabilidad de los fondos, y que como no pertenece a este ramo la cuantía de las fianzas que hayan de entregar los contratistas de las obras y servicios que corran á cargo de las provincias, no se podía obligar á las Diputaciones á exigir á los contratistas mayor garantía que aquella que, á juicio de las mismas Corporaciones, fuese bastante para asegurar el cumplimiento del contrato y para garantizar los intereses provinciales, cuyo gobierno y dirección les está exclusivamente encomendado.

Tratándose, pues, de una cuestión resuelta, y hallándose el Consejo conforme en un todo con la doctrina que acaba de indicar, doctrina que, como V. E. se servirá conocer, está perfectamente de acuerdo con el espíritu que informa la ley Provincial vigente y con la letra del artículo 78, juzga innecesario exponer otros razonamientos, y se limita á consultar á V. E. que procede decir á la Diputación provincial que está en sus facultades señalar la fianza que deban prestar los contratistas de

las obras y servicios costeados por el presupuesto de la provincia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1882.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. Julian Fournier solicitando declaración de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales denominadas *La Concepción* que brotan en el pago de Fuente Caliente, término de Arlanzón, de esa provincia:

Considerando que en el mencionado expediente se han presentado todos los documentos y llenado cuantos requisitos previenen los artículos 6.º y 7.º del reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874:

Considerando que en el mismo no se han cumplido las prescripciones que marca el art. 8.º en su párrafo segundo respecto á la construcción del establecimiento con todo lo necesario para el hospedaje de los bañistas y la buena administración y aplicación de las aguas con arreglo á su naturaleza y condiciones.

El Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar de utilidad pública las aguas carbonatadas cálcicas nitrogenadas de *La Concepción*, situadas en el pago de Fuente Caliente, término de Arlanzón, señalando como temporada oficial para su uso el periodo que media entre los días 15 de Junio y 15 de Setiembre, sin que puedan dedicarse al servicio del público mientras no conste que se ha construido el establecimiento para lo cual queda autorizado el dueño, y que el mismo tiene lo indispensable para hospedar á los concurrentes bañistas y administrar y aplicar las aguas, según su naturaleza, en las mejores condiciones, no permitiéndose su

uso doméstico si no se cumplen las prescripciones reglamentarias y reservando á la Autoridad competente la decision respecto al derecho de disfrutar las servidumbres de entrada, salida y riego que invoca el Municipio de Arlanzón.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del propietario D. Julian Fournier, y con el fin de que se sirva disponer se inserte esta Real disposición en el «Boletín oficial» de la provincia de su cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1882.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiendo aparecido con algunas equivocaciones el Real decreto siguiente en la «Gaceta» del 14 del actual, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido á instancia de la Sociedad anónima *Canal de Urgel*, para que se la concedan los beneficios que á las Empresas de canales y pantanos de riegos otorgó la ley de 20 de Febrero de 1870:

Vista la Real orden de 24 de Marzo de 1876, por la que, y de acuerdo con el informe del Consejo de Estado, se resolvió que no debían aplicarse á los terrenos regados, á la promulgación de dicha ley, los auxilios de 150 pesetas por hectárea y el importe del aumento de contribucion por tres años de que habian los artículos 8.º y 10 de la misma, y que para resolver sobre la declaracion de los demás beneficios por los nuevos riegos debian reclamarse á la Empresa ciertos datos y documentos, como así se hizo, habiéndose cumplido este precepto por la Compañía:

Visto el Real decreto-sentencia de 27 de Diciembre de 1878, por el cual se absolvió á la Administración de la demanda interpuesta

por la Compañía contra la Real orden de 24 de Marzo de 1876, y en cuyos considerandos 5.º y 6.º se estableció que la negativa de los beneficios que en términos generales habia solicitado la Compañía, se hizo con la propia generalidad y sin descender á formular declaracion alguna relativa á la calidad ó condiciones que han de tener los riegos para estimar los terrenos sobre que recaen privados de los citados beneficios:

Vista la nueva solicitud presentada por la Sociedad anónima *Canal de Urgel* en 22 de Febrero último, y en la que, apoyándose en la doctrina sentada en los considerandos del Real decreto-sentencia, pide que se le declare comprendida en el art. 16 de la ley de 20 de Febrero de 1870, y que en su virtud y con arreglo á lo que prescribe el art. 37 del reglamento para la ejecución de la misma le corresponde participar de todos los beneficios de dicha ley, haciendo extensivos los que señalan sus arts. 8.º y 10, no sólo á todas las tierras regadas y que se rieguen con posterioridad á la promulgación de aquella, sino también á todas las de la comarca regable que, aunque se hubieran regado ántes de su promulgacion fuesen cultivadas en 20 de Febrero de 1870 a año y vez, y no tuvieran, por consiguiente, el cultivo regular y constante de que habla el reglamento apropiado al aprovechamiento del agua, sea de siembra, plantación ú otro cualquiera:

Vistos el informe favorable de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno en 18 de Octubre próximo pasado, en el que se consulta que procede declarar que la Compañía del *Canal de Urgel* tiene derecho á los beneficios que solicita por los riegos establecidos con posterioridad á la ley de Canales, y que si se convirtiese en anual el riego que se llama de año y vez, y este aumento de riegos produjese mayor riqueza agrícola, se deberá auxiliar á aquella en proporción á la riqueza que se aumente con los nuevos riegos:

Vistos el art. 16 de la ley de 20 de Febrero de 1870, y los artículos 37 y 38 del reglamento aprobado para su ejecución en 20 de Diciembre del mismo año:

Considerando que, según el referido art. 16 de la ley y el primer párrafo del 37 del reglamento, las Empresas de canales de riego existentes á la promulgación de aquella podian acogerse a la misma y disfrutar de los beneficios que concede sujetándose á sus prescripciones, y quedando á salvo los derechos de tercero, nacidos al amparo de las respectivas concesiones:

Considerando que habiendo cumplido la Compañía del *Canal de Urgel* con la formación de expediente y presentación de todos los datos y documentos que se le han exigido, y de los que resulta no tener terminadas las obras ni haber recibido subvención del Gobierno, ni de las provincias ni Municipios, aunque si auxilios del Estado en concepto de anticipos reintegrables, está de lleno comprendida en las condiciones de la ley y reglamento citados, y reconociéndose que tiene derecho á todos los beneficios por la parte de los terrenos no regada á la promulgación de la ley, no pueden menos de aplicarse á la totalidad de la concesión la perpetuidad y la libertad de tarifas tanto porque respecto de estos no se hace distinción en la ley y reglamento, cuanto por el carácter indivisible de los mismos, sin que á ellos obsten ni las cláusulas de la concesión ni la ley de 3 de Agosto de 1866, en esta parte derogada por la de 20 de Febrero de 1870, ni los contratos particulares que la Empresa pueda tener celebrados, puesto que la misma ley los salva y siempre han de respetarse:

Considerando que respecto de los demás beneficios concedidos en los artículos 8.º y 10 de la ley de 20 de Febrero de 1870, ó sean los del aumento de contribución por el tiempo necesario para completar 150 pesetas por hectárea y tres años más, el segundo párrafo del art. 37 del reglamento expresa que no serán aplicables sino á los terrenos que no estuvieran cultivados constantemente á riegos a la publicación de la ley, entendiéndose que un terreno está puesto en riego cuando el cultivo en él establecido sea el regular y constante, apropiado al aprovechamiento del agua, y que bajo este concepto todas las tierras en las que por el *Canal de Urgel* se aplicaba el riego al cultivo de

año y vez antes del 20 de Febrero de 1870, y en virtud de convenios con los regantes y en relacion con el agua aprovechada no pueden menos de considerarse comprendidas en las excepciones del citado artículo del reglamento y no son susceptibles, por tanto de los beneficios indicados mientras sin perjuicio de las demás atenciones del canal no se consiga mejorar ese cultivo y aplicar el riego con más intensidad:

Considerando que, según el tercer párrafo del art. 37 del tantas veces citado reglamento, la aplicación preferente que debe hacerse del aumento de contribución á enjugar los anticipos hechos por el Estado ha de ser relativa y no absoluta, y puede concederse á las empresas una parte de dicho beneficio;

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se declara á la Sociedad anónima *Canal de Urgel* comprendida en la ley de 20 de Febrero de 1870 sobre canales de riego y pantanos, y por tanto con derecho á gozar de los beneficios concedidos en la misma, y sujeta á sus prescripciones, quedando á salvo los derechos de tercero nacidos al amparo de la concesión ó por convenio de la Compañía, entendiéndose que en cuanto al auxilio á que se refieren los artículos 8.º y 10 de la ley de ceder á la compañía el importe de los aumentos de contribución impuesto a las tierras regadas por el tiempo necesario para completar 150 pesetas por hectárea y tres años mas, sólo son aplicables á las que se hayan puesto en riego con posterioridad al 20 de Febrero de 1870 y respecto de las que lo estaban con anterioridad, cuando sin perjudicar á los actuales aprovechamientos se mejore el riego, que hoy se hace en el cultivo de año y vez convirtiéndole en anual, y favoreciendo el aumento y desarrollo de la riqueza agrícola existente en aquella fecha

Art. 2.º El Ministro de Fomento, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con arreglo a los documentos y planos que obran en el expediente irá fijando el nú-

mero de hectáreas á que sean aplicables los indicados beneficios y señalará dentro de los límites marcados en la ley el plazo para la terminación de las obras que restan por ejecutar.

Art. 3.º A medida que se vaya definiendo la importancia del auxilio á que tenga derecho la Compañía, se fijará también por el Ministerio de Fomento, dentro de los límites y con las formalidades que previene el art. 37 del reglamento, la parte que haya de aplicarse á enjugar los anticipos hechos por el Estado.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 156.

Sección de Fomento —Negociado 2.º
Minas.

Vista una instancia presentada en este Gobierno de provincia por Don Elias Sanchez en representación de Don Remigio Bercineua en solicitud de abandono de cuatro pertenencias de la mina de cobre titulada «La Esperanza» sita en término de Redondo, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 64 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 reformada por la de 4 de Marzo de 1868; he acordado declarar dicho expediente fenecido y franco y registrable el terreno que á la indicada mina se refiere.

Palencia 29 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Domingo Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada en cien pesetas anuales, pagadas trimestralmente de los fondos Municipales por la asistencia de las familias pobres, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos pudientes. Siendo condicion especial que el agraciado ha de fijar su residencia en esta villa por el tiempo que sea dada esta plaza.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de cinco días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Villamuera de la Cueva á 31 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Julian Acero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GUIA DE QUINTAS POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó.
Se halla de venta en la Imprenta de este Boletín.
Don Sancho 13
Palencia.

DECLARACIONES DE VECINDAD Y RESUMEN DEL PADRON.

Se hallan de venta en la Imprenta de este Boletín, Don Sancho 13.

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletín.

Pesetas.

Guía de quintas, 11.ª edición.	4,50
Idem de Consumos, 10.ª edición.	2
Prontuario de la contribucion industrial, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Real decreto, Reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882, los modelos oficiales de dicho Reglamento y varios formularios de expedientes, etc.	1,50
Impuesto de cédulas personales.	0,50
Libro manual de pesas y medidas para toda España.	2,50
Manual de caza, pesca y uso de armas.	0,50
Prontuario de la Administracion municipal, 4 tomos en 4.º mayor con 1.700 formularios.	22,50
Libro de las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, anotadas profusamente.	2
Guía de los Secretarios de Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales, con dichas Leyes Municipal y Provincial.	3,50
Legislacion para todos: apéndice al Prontuario de la Administracion.	2,50
Guía de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	8
Apéndice á la Guía de la contribucion de inmuebles.—Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.	0,50
Guía teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble.	3,50
Legislacion y Diccionario indicador de la Renta Timbre del Estado.	1,5
Novisimos impuestos á las contribuciones industrial y territorial, y sobre los alquileres.	0,50
Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos.	1,50
El Crisol de centenares de libros, folletos, etc., etc.	1
El Ángel de una familia, drama en 4.º en verso.	2
El Mentor de la niñez: máximas, en verso, de moral y urbanidad.	0,30
Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.	2
Guía de elecciones de Diputados Provinciales.	1

NOVÍSIMA EDICION.

de la

LEY PROVINCIAL

Y

Guías de elecciones para Diputados provinciales, se venden en la Imprenta de este Boletín, D. Sancho 13, á 8 y 4 reales respectivamente.

Se venden ó arriendan en total ó parcialmente todas las tierras pertenecientes al Sr. D. Santos de Gandarillas vecino de Santander, radicantes en el término de esta ciudad; las personas que deseen interesarse en cualquiera de los conceptos, puede pasar á tratar con Don Guillermo Astudillo Procurador en Palencia ó con el propietario en Santander.

También se arrienda ó vende la Fábrica de harinas titulada «La Florida» radicante en Husillos.

14

A voluntad de los dueños del Parador de Alar del Rey Sres. Rios y Rios, se arrienda dicho Parador, con su tienda surtida en géneros vendibles por valor de 22,198 reales, bodega y panera; posada con sus correspondientes cuadras, y portaloncochera para los carros, teniendo además en varios enséres valor de 6.711 reales que sirven para la tienda y posada.

La persona que tenga interés en dicho arriendo pase á tratar con dichos señores.

11

TIERRAS EN VILLAMURIEL.

Se arriendan dos, de cabida de diez obradas: para tratar, dirigirse á D. José Alonso Rodriguez en Palencia, calle de D. Sancho, núm. 13.